

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300012

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DELEON JOSE DE SOUZA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de DELEON JOSE DE SOUZA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$65.614.133,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300014

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD
FAVIDI MV 11.**

Demandado: TERESA SALAMANCA TURGA.

El Juzgado, una vez examinado el plenario y verificada el acta individual de reparto de la oficina judicial, advierte que el presente asunto ya había estado en conocimiento de la administración judicial ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por cuenta del mismo documento aportado como base de ejecución (cuotas de administración), y que conforme se puede avizorar tanto del documento visto a folio 36 del archivo digital No. 1, como de la verificación en la plataforma de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, en dicha demanda se decretó el desistimiento tácito mediante auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G. del P., se procede a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por haberse presentado de manera prematura, pues al momento de su presentación no estaba vencido el término de los seis meses que dispone la codificación en cita para su interposición nuevamente.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300017

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: GERMAN DARIO MARIN GIL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de GERMAN DARIO MARIN GIL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$32.280,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 37900000305), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.664.861,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 37900000305).

c. La suma de \$9.981.267,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 1016003984), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$516.330,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 1016003984).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300019

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: MARTHA ISABEL URQUIZA GARCIA.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 360 instalamentos, esto es, 30 años, siendo el primero el 5 de junio de 2020, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de mayo de 2050, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso el 16 de diciembre de 2022, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300022

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA EMILIA LINARES Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Artículo 468 *ob.cit.*).

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300024

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: GLORIA INES JURADO PABON.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(..). Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035.

Hoy, 9 de marzo de 2023.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300028

Demandante: DEYANIRA HERNÁNDEZ Y OTRO.

Demandado: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A.

Una vez examinada la actuación, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de restitución de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*, y como quiera que el plazo pactado en el contrato de arrendamiento fue a diez (10) años, con un canon mensual actual de \$3.322.271,00, lo que claramente asciende a la suma de \$398.672.520,00, sin lugar a dudas sobre pasa el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la menor cuantía al momento de la presentación de la demanda; en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300030

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: NESTOR PEÑA RODRIGUEZ.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 298 instalamentos, siendo el primero el 5 de octubre de 2013, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de julio de 2038, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso el 5 de agosto de 2038, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900368

Demandante: MARIA CRISTINA MONTOYA Y OTRA.

Demandado: NAIRA ALEXANDRA PELAEZ Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 108, teniendo en cuenta para ello, que igualmente deberá librarse ante el Alcalde Local de la Zona Respectiva.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200591

Demandante: MIGUEL EDUARDO SULLEIRO GONZATTI.

Demandado: LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA SAS.

En atención al informe secretarial, habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, y, reunidos los requisitos legales, este despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) seguido por MIGUEL EDUARDO SULLEIRO GONZATTI, en contra de LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S.

2. Señalar la hora 09:00 am, del día dos (02) del mes de mayo del presente año, a fin de que, el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S., asista a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que de él se ha solicitado como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

3. Reconocer al Dr. GUSTAVO CRUZ SERRATO, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901389

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN CARLOS DIMAS Y OTRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo dispuesta mediante oficio 279 del 29 de enero de 2020, debiendo tener en cuenta para ello, la acción que aquí se adelanta esto es, ejecutiva hipotecaria, y en especial, lo contemplado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: *"(...)Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia"*** (énfasis fuera del texto); con la respectiva misiva, adjúntese copia del referido oficio.

Acreditado el embargo del bien objeto del gravamen, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100229

Demandante: RAMECO SAS.

Demandado: PLASTICOS SELLADOS DE COLOMBIA SAS y OTROS

En atención al informe secretarial y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto inmediatamente anterior que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es **11 de julio de 2022** y no como allí quedó.

Por secretaría procédase con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, conforme lo dispuesto en la referida providencia.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200421

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAVIER GUTIERREZ QUINTERO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso.

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho no puede tener en cuenta la notificación efectuada, puesto que se da información confusa sobre la atención en el despacho, teniendo en cuenta que el juzgado está prestando la atención presencial a los usuarios de la administración judicial en los horarios establecidos de 8:00 a.m., a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., sin necesidad de previa cita tal como se plasmó en dicho documento, de allí que para efectos de evitar eventuales nulidades, se deberá proceder nuevamente y en debida forma.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900286

Demandante: CARLOS FELIPE ACEVEDO MONTOYA.

Demandado: MARTIN EMILIO RIVILLAS CORREAL

El certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario por el cual se advierte que ya se encuentra igualmente inscrita la medida de embargo por cuenta de la demanda acumulada, agréguese al proceso para que surta los efectos legales del caso.

Ahora, habiéndose cumplido con la actuación que se echaba de menos en este asunto, es por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900286

Demandante: CARLOS FELIPE ACEVEDO MONTOYA.

Demandado: MARTIN EMILIO RIVILLAS CORREAL

1. ANTECEDENTES

La parte actora CARLOS FELIPE ACEVEDO MONTOYA, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARTIN EMILIO RIVILLAS CORREAL, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que se da cuenta en las pretensiones del líbello demandatorio, allegándose con el mismo el título venero de recaudo, esto es, tanto el pagaré respectivo (CA 20621772) como la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, que satisfacen las exigencias de ley, mediante los cuales la parte pasiva se constituyó deudora hipotecaria de la entidad citada, que conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso, presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma determinada en favor de la demandante y profiriéndose orden de pago en su momento (demanda principal), de lo cual se enteró la parte demandada, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo.

Así mismo, a la presente actuación, se acumuló por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por los señores FERNANDO SABOGAL SIERRA y MARIA FERNANDA TRIANA ARAOZ en contra de MARTIN EMILIO RIVILLAS CORREAL, bajo radicado No. 2019-0547, a efectos del cobro de las sumas de dinero que dan cuenta las pretensiones de la demanda acumulada, allegándose con la misma los títulos veneros de recaudo, esto es, tanto los pagarés respectivo (CA 20621764 y CA 20621765), las letras de cambio (LC-2119989315 y LC-2119989316) como la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, que igualmente satisfacen las exigencias de ley, lo que conllevó a que se profiriera el mandamiento ejecutivo en su momento (demanda acumulada), y sus posteriores correcciones; así mismo, se realizó cesión de derechos del crédito por parte de MARIA FERNANDA TRIANA ARAOZ en favor de JORGE BELTRAN RENDON, quien en la actualidad igualmente actúa como parte actora dentro de la presente ejecución acumulada, de lo cual se enteró la parte demandada, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468 numeral 3 de la codificación citada, además que también se

acreditó el embargo del inmueble por cuenta de las demandas principal y acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MARTIN EMILIO RIVILLAS CORREAL, conforme a los términos del mandamiento de pago (demanda principal y acumulada).

En consecuencia, se ordena el remate previo su avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello el artículo 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$2.280.000.00 M/CTE. y como agencias en derecho de la demanda acumulada la suma de \$3.500.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **035**.

Hoy, **9 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)